

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL
INTERNADO DE PROFESIONES DE LA SALUD**

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS** y congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE REGULA EL INTERNADO DE PROFESIONES DE LA SALUD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto regular las prácticas pre-profesionales de internado de profesiones de la salud, con la finalidad de optimizar las condiciones del practicante en el adecuado desempeño formativo laboral.

Artículo 2. Profesiones de la salud

Las profesiones de salud comprendidas en el internado son: enfermería, obstetricia, odontología, nutrición, psicología, químico farmacéutico, biología, asistente social, y, tecnología médica.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

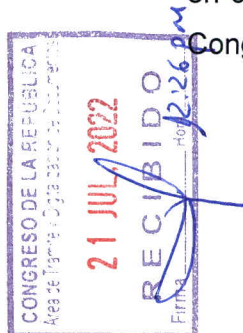
El ámbito de la presente ley, está dirigido a las entidades de públicas y privadas del sector salud, que brinde plazas para el desarrollo de esta práctica.

CAPITULO II

DE LAS PRACTICAS PRE PROFESIONALES

Artículo 4. Duración

4.1. Las prácticas pre profesionales tienen una duración máxima de un año, computado desde la fecha de inicio de la prestación efectiva en el organismo o establecimiento asignado.



4.2. El Ministerio de Salud y demás entidades del Sistema Nacional de Salud determinan anualmente el número de vacantes.

Artículo 5. Jornada máxima

Los practicantes realizan una jornada máxima de 6 horas diarias, 36 horas semanales o 150 horas mensuales, incluyendo las guardias. Las horas extras son voluntarias, por lo que no genera efecto jurídico alguno.

Artículo 6. Reconocimiento de las prácticas como experiencia profesional

Las prácticas son reconocidas como experiencia profesional, para efectos del acceso a entidades públicas o privadas, siempre que el practicante haya cumplido con un mínimo de un año de prestación efectiva.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7. Derechos y deberes de los practicantes

Los practicantes tienen derecho:

- a) Al pago mensual de una subvención equivalente a una remuneración mínima vital.
- b) A un seguro complementario de trabajo de riesgo.
- c) A los implementos de bioseguridad necesarios para sus labores.

Los practicantes, están obligados:

- d) A cumplir la normatividad y/o disposiciones de la entidad, el convenio de prácticas y demás normas conexas.
- e) A respetar normas sobre integridad, ética pública, hostigamiento sexual, y, acoso.

Artículo 8. Obligación de las instituciones

La institución que acoge a los internos, está obligada a:

- a) Dotar a los practicantes de una dirección técnica adecuada para su desempeño formativo laboral.
- b) Proporcionar a los practicantes los implementos de bioseguridad y los medios necesarios para el cumplimiento de sus labores.
- c) Establecer mecanismos de prevención y procedimientos efectivos contra el hostigamiento sexual, bullying, y, acoso contra los practicantes.

Artículo 9. De la relación laboral y remuneración

Las prácticas pre – profesionales de internado generan una relación excepcional, que no podrá exceder la duración máxima de un año. Por sus labores, se percibe la subvención señalada en el inciso a) del artículo 7 de la presente ley, siempre que cumplan con la jornada máxima establecida.

Artículo 10. Descuentos y aportes

La subvención del practicante está sujeta a los descuentos previsionales y retenciones ordenadas por mandato judicial. Así mismo, sirve como base imponible para efectos de los aportes a Essalud, y, el seguro complementario de trabajo de riesgo.

Artículo 11. Supervisión

El Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral supervisan el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley.

Artículo 12. Culminación y resolución de las prácticas de internado

El convenio de prácticas culmina con el cumplimiento del plazo señalado en el artículo 8 de la presente ley. Así mismo, procede la resolución del convenio de prácticas, en los casos de incumplimiento de las obligaciones descritas en la presente ley.

Artículo 13. Financiamiento

La aplicación de la presente ley, se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas o privadas que celebren los convenios, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Salud, aprueba el reglamento de la presente ley, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, bajo responsabilidad.



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/07/2022 12:02:11-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2022 18:09:45-051



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2022 18:09:45-051



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Eduardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2022 18:09:45-051



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2022 18:09:45-051



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **julio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2695-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos

Anualmente los estudiantes de diversas profesiones de salud deben realizar prácticas pre-profesionales (internado) en diversos establecimientos de salud del Perú, con la finalidad de consolidar los conocimientos teóricos adquiridos en las aulas universitarias, adquirir experiencia, habilidades y destreza, y, como requisito para su titulación.

A lo largo de los años el internado de las diversas profesiones de salud como: enfermería, obstetricia, odontología, nutrición, psicología, químico farmacéutico, biología, asistente social, y, tecnología médica; no han tenido una normatividad adecuada que regule su práctica, lo que ha llevado a que se presenten ciertas deficiencias y/o problemática, como, el establecimiento de horarios laborales, la alimentación, el pago de un estipendio, el seguro complementario de trabajo de riesgo, entre otros.

Un intento de regulación del internado, se realizó mediante Decreto Supremo 020-2002-EF el cual disponía una compensación remunerativa mensual de 400 soles para los internos de medicina humana y odontología.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo 003-2008-TR, "Decreto que dictan medidas sobre jornadas máximas de modalidades formativas reguladas por la Ley 28518 internado en ciencias de la salud", se estableció que, el horario laboral era máximo de 6 horas diarias o 150 horas mensuales, con régimen de guardias y descansos.

Con la llegada de la pandemia se suspendieron las actividades del internado de las áreas de ciencias de la salud, las mismas que fue restablecidas posteriormente mediante el Decreto de Urgencia 090-2020 "Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales que coadyuven al cierre de brechas de recursos humanos en salud para afrontar la pandemia por la COVID -19" donde se disponía derechos para los internos como: el acceso a una remuneración mínima vital, un seguro de salud (EsSalud), seguro de vida y EPPs para los Internos.

A nivel de Legislativo, se ha emitido el Dictamen por mayoría recaído en el Proyecto de Ley 1669/2021-CR "Ley que regula la modalidad formativa de las prácticas pre -

profesionales de internado en medicina humana" que propone normar de manera oficial el proceso de internado médico con horarios, acceso a seguros de salud y seguros de vida a los internos de medicina humana a nivel nacional para lograr un desarrollo adecuado.

Sin embargo, las normas citadas y el proyecto en mención, no reflejan una regulación completa y ha dejado deja latente una brecha regulatoria respecto de las demás profesiones de la salud, lo que resultaría discriminatorio y vulneraría el derecho a la igualdad regulado por nuestra Constitución Política.

Hay que tener en cuenta, que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia 0020-2012-PI/TC, se ha pronunciado respecto a la remuneración:

"(...) 22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución (...)"

Además, es necesario recordar que, la pandemia producto de la COVID-19 nos ha puesto en un escenario complejo y adverso, pues existen probabilidades de próximas pandemias, por lo cual, es necesario que los internistas de la salud estén preparados y motivados, pues ellos serán los futuros médicos que se encargarán de atender a las nuevas generaciones y hacer frente a nuevos escenarios pandémicos.

Por ello, se torna necesaria una regulación normativa del internado de todas las profesiones de la salud, a excepción de medicina humana, que ya se encuentra en proceso de aprobación de su propia normativa.

Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional

La presente iniciativa no colisiona lo dispuesto en la Constitución Política, ni las normas especiales relacionadas, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de dichas normas.

Por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de los derechos fundamentales regulados por nuestra Carta Magna como: el artículo 1 que consagra "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado; el artículo 2 que indica: "Toda persona tiene derecho a, inciso 2, "La igualdad ante la ley. Nadie debe

ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Así como, el artículo 22 que establece que "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona".

Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa no generara gasto adicional para el Tesoro Público; pues las condiciones económicas se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad o pliego institucional.

La presente iniciativa legislativa beneficia a aproximadamente a 15,000 internos de las diferentes profesiones de salud.

El siguiente cuadro resume el costo beneficio de la presente iniciativa:

INVOLUCRADOS	EFFECTOS DIRECTOS	EFFECTOS INDIRECTOS
Estado	Administra eficientemente el Sector Salud.	Mayor productividad del sector salud.
Practicantes	Efectivización del derecho fundamental de igualdad. Reconocimiento de derechos.	Mayor capacidad de gasto. Estimulación de la economía.
Sociedad y Familia	Sensación de justicia.	Mejora en la atención de salud.

6

Vinculación con el acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de estado: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11), Acceso al empleo pleno, digno y productivo (Política 14), y, Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial (Política 28).